

77

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 1994-12786
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso HIPOTECARIO de FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA
contra OSWALDO ARTURO MENESES SAMBONI, la parte interesada demandada,
solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.
2. Deja a disposición el expediente de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	199. de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	10 NOV 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.3292
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0405
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de ANA ERLY MUÑOZ OSORIO contra ANA DE JESUS CARDONA RODRIGUEZ y PASTOR ERNESTO DUQUE, por pago total de la obligación.
- 2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
- 3. A COSTA de la parte demandada ANA DE JESUS CARDONA RODRIGUEZ, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

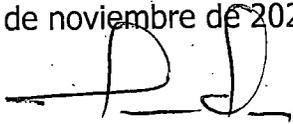
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	199 de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	10 NOV 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.3294
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0433
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. contra FRANCO SABAS CORNEJO QUIÑONEZ, por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>10</u> <u>NOV</u> 2021
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0700
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>199</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>10 NOV 2021</u>	
La Secretaria	

RAD.: 2019-00743

SECRETARIA. Cali, noviembre 8 de 2021

A despacho el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de LIGIA LOZANO PERDOMO, el apoderado del BANCO DE BOGOTA, presenta liquidación actualizada de los créditos de la insolvente con la entidad que representa, lo cual se agregará sin considerar, habida cuenta de que de conformidad con el parágrafo del Art. 566 del CGP: *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (...)”*.

Como el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se le informe el estado actual del proceso, se les oficiará informándole lo pertinente.

Por otra parte, el apoderado del BANCO DE BOGOTA, solicita en aras del control de legalidad que se termine el proceso de manera anticipada, al considerar entre otros varios argumentos, que los bienes que relaciona la insolvente para el pago de las acreencias que se persiguen por los diferentes acreedores que hacen parte del proceso, son muy escasos y no alcanzan para cubrir ni de forma mínima esas obligaciones; igualmente señala que sin la existencia de bienes o la desmedida proporción entre las acreencias reconocidas y la masa a liquidar, no es viable alcanzar los fines de la liquidación patrimonial.

Indica que dar apertura a la liquidación patrimonial cuando no se ven bienes o son exiguos para atender las deudas, conlleva un desgaste del aparato jurisdiccional y considera que por ello es aplicable la celeridad y economía procesal.

Al respecto es del caso detenernos un poco en analizar los argumentos del solicitante.

En principio pudiera ser que le asiste razón, ya que ciertamente con pocos bienes no se pueden atender las acreencias del insolvente que son cuantiosas; sin embargo, como lo señala la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en la Sentencia del 10/09/2021, acogiéndose a las directrices trazadas por la Corte, de que lo cierto es que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender sus acreencias, no se encuentra establecida como causal de rechazo o de inadmisión de la solicitud de liquidación patrimonial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el código de procedimiento civil, por cuanto no es al juez del concurso a quien le compete imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Este despacho se acoge a ese criterio, ya que al revisar la normatividad que rige el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por ninguna parte exige que el insolvente para acogerse al mismo deba tener unos bienes en cuantía que alcance para cubrir las obligaciones, el espíritu de esa normatividad es tender un puente al insolvente para tratar de organizar su pasivo patrimonial, haciendo acuerdo de pago para finalmente sanear sus finanzas.

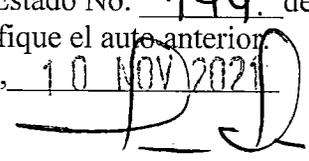
Por lo cual, se negará dar por terminado el asunto.

RESUELVE:

1. **AGREGAR** sin considerar las liquidaciones actualizadas de los créditos de la insolvente con el BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. **INFORMAR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el proceso se encuentra para dar aplicación al art. 567 del CGP, o sea, para correr traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, esto una vez quede ejecutoriado el presente auto.
3. **NEGAR** dar por terminado de forma anticipada el presente proceso, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

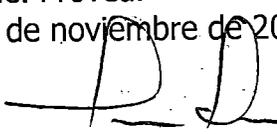
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>10 NOV 2021</u>  La Secretaria

43

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 8 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.3293
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0782
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCO IRIS P. H. contra GUSTAVO ALBERTO GARCIA LEMOS; por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

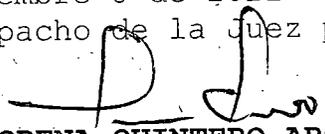

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 199	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	10 NOV 2021
La Secretaria	

364
RAD.: 2019-01029

SECRETARIA. Cali, noviembre 8 de 2021

En la fecha paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre ocho de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por MARK ANTHONY LEVER BENARD, como quiera que el liquidador designado y posesionado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, no ha cumplido con la carga que le corresponde de notificar a los acreedores de la apertura del presente proceso ni ha efectuado la publicación en prensa del Aviso para quienes quieran hacerse parte dentro del mismo, se relevará y designará un reemplazo.

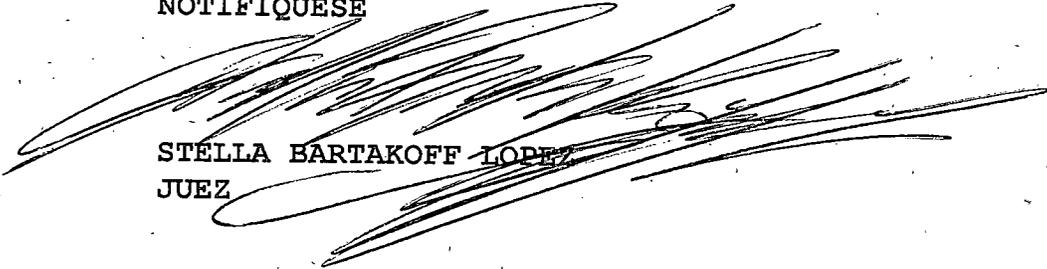
Como el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, comunica el LINK del expediente digital con radicación 2019-049, se incorporará al presente para tenerse en cuenta.

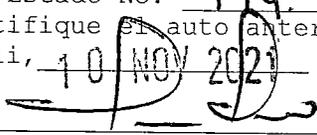
Como el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG, presenta renuncia al poder, siendo procedente se aceptará y se requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de compradora de la obligación que era de propiedad del FNG, para que designe apoderado que la represente.

RESUELVE:

1. **RELEVAR** al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.
2. **DESIGNAR** en su reemplazo al Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le puede comunicar su designación en la Avenida 3 Norte No. 8N-24 Oficina 619, Edificio de Profesionales Centenario de esta ciudad, al Teléfono celular: 318-2529866 o al CORREO ELECTRONICO: zuleta.02@hotmail.com
LIBRESE telegrama.
3. **INCORPORAR** al presente el expediente digital del cual se nos comunica el LINK, remitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, con radicado 2019-049.
4. **ACEPTAR** la renuncia al poder del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ.
5. **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de adquirente de la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que designe apoderado que la represente en el asunto.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 10 NOV 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el presente asunto, que el interrogatorio de partes fijada para el 09 de noviembre de 2021, se suspende, se fija nueva fecha.
Sírvasse provea.

CALI, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

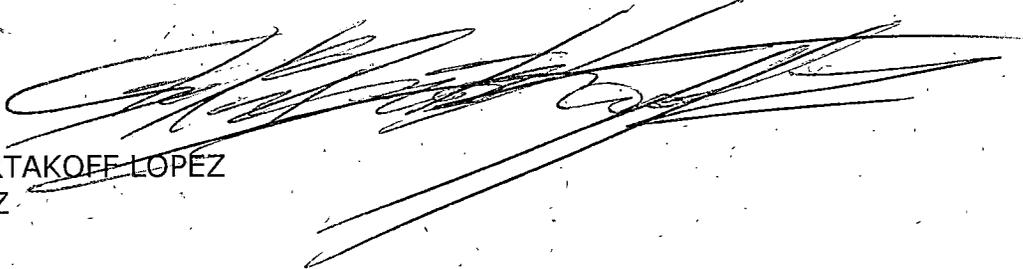
Rad 2020-834-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3358
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, 08 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO

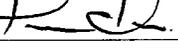
Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE de ALIRIO DE JESUS ALARCON CEPEDA contra INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, visto el escrito que se allega, se hace necesario fijar fecha y reconocer personería, el juzgado.

RESUELVE:

1. TENGASE a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso como lo pide la parte.
3. FÍJESE para el día - 01 Febrero de 2022, la audiencia de interrogatorio de partes A LAS 9:30.

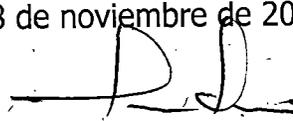
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>199</u> de hoy notificué el auto anterior.
CALI, <u>10 NOV 2021</u>
La secretaria 

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.3295
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-057
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

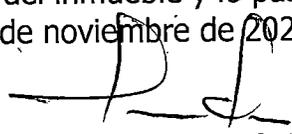
- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR FABIO LOPEZ RENDON, por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. CANCELAR el gravamen hipotecario. Líbrese exhorto a la Notaria Novena del Círculo de Cali.
4. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>199</u>	de <u>NOV</u>
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>10</u>	<u>NOV</u> 2021
La Secretaria	

23

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez informándole que el demandado hizo entrega del inmueble y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo. Provea. CALI, 8 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 3296
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0390
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

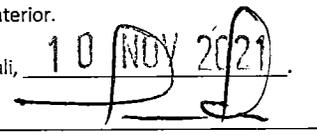
Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de YOLANDA MORIBE SAKAMOTO contra JAMES PEREZ PEÑA, NARDA LIZT GUTIERREZ CASTRO y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PAZ, por sustracción de materia, por cuanto el demandado entregó el inmueble objeto de la restitución.
2. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
3. Archivar la presente actuación previa cancelación de su radicación.

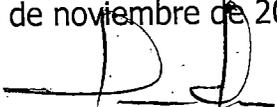
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	199 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	10 NOV 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez la anterior comunicación del MUNICIPIO DE CANDELARIA comunicaciones oficiales, a su respectivo proceso. Provea.

CALI, 8 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

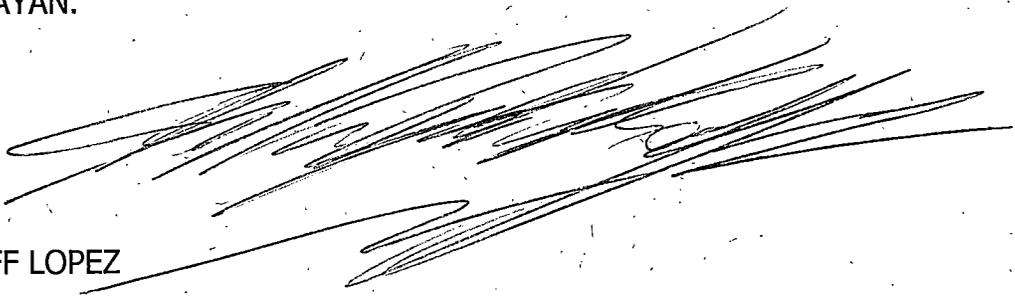
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0635
CALI, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra MONICA SANCHEZ VIVAS, se allega comunicación de la ALCALDIA DE POPAYAN, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la anterior comunicación de la ALCALDIA DE POPAYAN.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado-No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>10 NOV 2021</u>
La Secretaria

1007
Popayan
C.F. 80
26/10/21

2021-635

	ALCALDIA DE POPAYAN	GF-132
	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Tesorería General	Versión: 07
		Página 1 de 1

***20211320375551**

Radicación: 20211320375551

Popayán, 20-10-2021

Señores
 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE CALI
 Carrera 10, 12-15 Palacio de Justicia Piso 10
 j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali, Valle

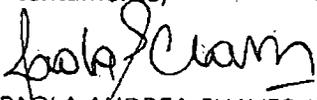
21 OCT 2021
Inq

Referencia: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
 Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
 Demandado: MONICA SANCHEZ VIVAS C.C. 30.284.933
 Rad.: 760014003019-2021-00635-00
 Oficio circular No. 1937 del 13 de agosto de 2021

Cordial saludo:

En respuesta al asunto de la referencia radicado con el No. 20211130285682 del 20 de octubre de 2021 nos permitimos informarles respetuosamente, que a la señora Mónica Sánchez Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.284.933 le fue pagada el Acta Final 13 de octubre de 2021, de ser radicada otra cuenta a favor de la señora Sánchez Vivas en la oficina de Tesorería, se tendrá en cuenta la medida cautelar.

Atentamente,


 PAOLA ANDREA CHAVES ALARCON
 Tesorera General

Proyectó: MARIA ROCIO CERON VASQUEZ
 Revisó: PAOLA ANDREA CHAVES ALARCON
 Anexo: N/A
 Copia: N/A
 Archivado en según TRD: PQRSD EXTERNAS E INTERNAS



Creo en
POPAYÁN

Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21. Código Postal: 190003. Tel: (057+2) 8243075
 Conmutador 8333033. www.popayan.gov.co. e-mail: atencionalciudadano@popayan.gov.co.

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: tesoreria alcaldia <tesoreria@popayan.gov.co>
Enviado el: jueves, 21 de octubre de 2021 4:00 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: Ejecutivo con medidas previas Rad. 760014003019-2021-00635-00
Datos adjuntos: 20211320375551 DEL 20 DE OCT DE 2021 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MPAL DE CALI.pdf

Señores
Juzgado Diecinueve Civil Municipal
de Oralidad de Cali
Cali, Valle

Cordial saludo:

Adjunto oficio respuesta No. 20211320375551 del 20 de octubre de 2021, Asunto: ejecutivo con medidas previas.
Demandado: Mónica Sánchez Vivas

Atentamente,

Paola Andrea Chaves Alarcón
Tesorera General

"CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN," La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente trámite con aceptación del abogado designado, provea. Cali, 8 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2021-00642-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA interpuesto por YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ, el abogado designado de oficio está aceptando el cargo.

De otro lado, debe indicársele al profesional del derecho que aún no se encuentran digitalizados en su totalidad los procesos, por tanto no es posible enviarle el link que solicita.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1.- Tener por aceptado el cargo de abogado de oficio en virtud al escrito que allega el abogado, CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia de la petición del trámite junto con sus anexos.
- 3.- Comuníquese directamente con su prohijada, para lo cual deberá remitirse a los datos de contacto obrantes a folio 5 vuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Jurisdicción Voluntaria.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

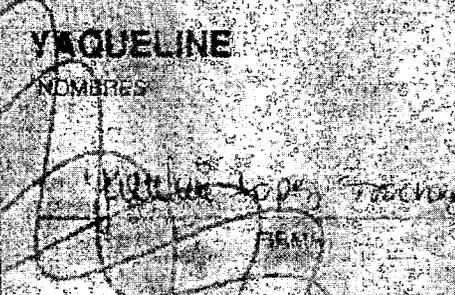
Fecha: 10 NOV 2021


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
25.544.794
 NUMERO

LOPEZ TROCHEZ
 APELLIDOS

YAGUELINE
 NOMBRES

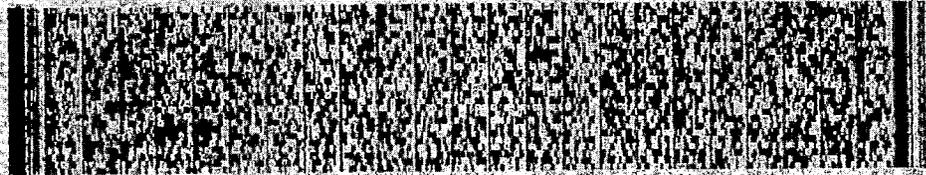

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1976**
MORALES
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1994 MORALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS DE LA ROSA VAQUA



A-3100102-65148943-F-0025544794-20070328 0545807086N-02 208504844

EXAMEN DE BATE
ART. 11 DEC. 2150/98

Nombre y firma del funcionario: **CARLOS ARBULO CAMARGO**
Registrador del Estado Civil

Fecha de Expedición del certificado (mes y letras): **M A R**
Día: **01**
Año: **2007**

País: **COLOMBIA** Departamento: **CAUCA** Municipio: **NOBOLTES**
Registro: **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL**

VALIDO PARA: EFECTOS LEGALES

Espacio para notas

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos: **LOPEZ PROCHAZ YACUJLINE**
Documento de Identificación (Clase y número): **SIN INFORMACION**

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos: **LOPEZ JUAN B**
Documento de Identificación (Clase y número): **C.O. 4.741.024 EXE. PLINDAMO CAUCA**
Nacionalidad: **COLOMBIANO**

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos: **PROCHEZ GOREGION**
Documento de Identificación (Clase y número): **SIN INFORMACION**
Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos: **LOPEZ PROCHEZ YACUJLINE**
Fecha de Nacimiento (Mes en letras): **A B R**
Día: **20**
Año: **1976**
Sexo (en letras): **FEMENINO**
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): **COLOMBIA CAUCA NOBOLTES**
Fecha de inscripción (Mes en letras): **M A Y**
Día: **26**
Año: **1976**
Tipo Sanguíneo: **P.1 SAY ESTIHO**
Indicativo señal: **P.1 SAY ESTIHO**

NUIP

Tipo de certificado: Acreditado Datos Especiales Parentesco

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Número: **N 2659143**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

7693601

Parte Básica: 760426
Parte Complementaria: 2315

ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL	3 Clase (Natal, Alameda, Correccional, etc)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca	5 Código
	ALCALDIA MUNICIPAL	MORALES CAUCA	2315

SECCION GENERAL			
1 Inscripción	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
	LOPEZ	TROCHEZ	YAQUELINE
9 Sexo	10 Masculino (Femenino)	11 Fecha de nacimiento	12 Día
	FEMENINO	26	ABRIL
13 Año	14 País	15 Departamento, Intendencia Com.	16 Municipio
	COLOMBIA	CAUCA	MORALES

SECCION ESPECIFICA		
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	19 Documento presentado - Acta de nacimiento (certificado, Acta parroquial, etc)
CORREGIMIENTO SAN ISIDRO	9 P.m	ACTA PARROQUIAL
20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento	21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
		TROCHEZ FERNANDEZ
23 Nombres	24 Edad (años)	25 Identificación (clase y número)
CONCEPCION	30	NO PRESENTE
26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio	28 Apellidos
COLOMBIANA	OF. DOMESTICOS	LOPEZ CHACON
29 Nombres	30 Edad (años)	31 Identificación (clase y número)
JUAN BAUTISTA	40	C.C. 4.741.024 TUNIA
32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio	
COLOMBIANO	AGRICULTOR	

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autorizada)
C.C. 4.741.024 TUNIA	
36 Dirección postal	37 Nombre
CORREGIMIENTO SAN ISIDRO	JUAN BAUTISTA LOPEZ CHACON
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE PRESENTA ESTE REGISTRO
46 Día	47 Mes
25	SEPTIEMBRE
48 Año	
1.982	

[Handwritten signature: Juan Bautista Lopez Chacon]

[Handwritten signature: Juan Bautista Lopez Chacon]

[Circular stamp: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL]

VALIDO PARA MATRIMONIO

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE DEPOSA EN LOS



NMSXXI-A 617331

ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN

SAN ANTONIO DE PADUA

CARRERA 2 NO 2-44 TEL: 849.30.67

MORALES - CAUCA

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0023 FOLIO 0266 Y NUMERO 00001

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ

Fecha bautismo:	VEINTISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
Nombre:	YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ
Fecha nacimiento:	VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
Lugar nacimiento:	MORALES CAUCA
Hija de:	JUAN BAUTISTA LOPEZ Y CONCEPCION TROCHEZ
Abuelos paternos:	IGNACIO LOPEZ E INES CHAGON
Abuelos maternos:	ALEJANDRO TROCHEZ E ISMAELINA FERNANDEZ
Padrinos:	AGUILEO DIAZ Y EMPERATRIZ ORDONEZ
Ministro:	PBRO. PABLO BOHI
Da fe:	PBRO. PABLO BOHI

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MORALES - CAUCA A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Doy Fe:

Francisco Javier Gil B.
FRANCISCO JAVIER GIL B. PBRO.

SIP

Radicado: 117862 / 20

8 mensajes

Jonatan Valdes Mojica <jvaldesm@cne.gov.co>

11 de noviembre de 2020, 18:29

Para: "Ylopeztrochez1@gmail.com" <Ylopeztrochez1@gmail.com>

Señora

YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ

Ylopeztrochez1@gmail.com

Radicado: 117862 / 20

Cordial saludo.

En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, en la que solicita corrección de uno de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre **YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ**, me permito informarle que dicha cancelación no es posible por tener diferente fecha de nacimiento, diferente en sus Registros Civiles de Nacimiento.

Bajo este escenario, la corrección del registro civil no podrá prosperar, ya que existe discrepancia en fecha de nacimiento, hecho que no le permite a esta oficina jurídica decidir cuál es su verdadera fecha de nacimiento.

En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial [1]. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, por lo tanto no le es dable alterar el estado civil.

A este respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso otorga a los Jueces Civiles Municipales [2] y de Familia [3], competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas.

Finalmente, le informo que la Dirección Nacional de Registro Civil estará presta a dar cumplimiento a las decisiones judiciales que, en el marco de los procesos antedichos, resuelvan situaciones que afecten al registro que nos ocupa.

Cordialmente,

GRUPO JURÍDICO DE REGISTRO CIVIL

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=e4a09eeea89&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1683108585366598110&siml=msg-f%3A1683108585366598...> 1/3



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 RODRIGUEZ LEMOS MONICA
 C.C./Nit: 66813030
 CR 45 54 A-13
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO

1611229

TOTAL A PAGAR

\$110,666

FECHA DE VENCIMIENTO

Mayo 05-2021

FECHA DE EXPEDICION

Abril 23-2021



Código QR para pago electrónico

2422 1/2

Línea de Atención
MARCA 177

UN KIA NIRO HÍBRIDO
 REGÍSTRATE CON TU CELULAR EN ESTE CODIGO QR Y PARTICIPA



ACUEDUCTO

Dir. Instalación: CR 45 54 A-13	Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso: Residencial	Oct: 11	Cargo Básico	14.00	2.347.35	32.862.90	-2.190.78	4.876.28
Estrato: 2	Nov: 17	Consumo Básico Hasta 16:	6.00	1.619.67	9.718.02	-10.187.52	22.675.38
No. Medidor M1: 2019S-108073	Dic: 13	(+) Mínimo Vital					-9.718.02
Período Facturación: MAR 14 a ABR 13	Ene: 13	Otros Cobros					305.87
Días Facturados: 31	Feb: 15	(-) Ajuste al Peso					-48
Lectura Actual: 292	Mar: 14						
Lectura Anterior: 278	Abr: 14						
Diferencia: 14							
Consumo del mes en M3: 14							
Componentes del costo:							
Cm Operación: \$1.094.10	Cm Inversión Por: \$250.28						
Cm Operación: \$1.001.11	Cm Tasa Ambiental: \$1.86						
TOTAL							\$18.139.00

ALCANTARILLADO

Dir. Instalación: CR 45 54 A-13	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso: Residencial	Cm Operación: \$511.48	Cargo Básico	14.00	2.670.88	37.392.32	-1.141.10	38.830.56
Estrato: 2	Cm Inversión Va: \$1.861.32	Consumo Básico Hasta 16:				-11.591.72	25.000.00
Veramiento: 14 M3	Cm Inversión Por: \$451.38	Otros Cobros					335.79
	Cm Tasa Ambiental: \$36.72	(-) Ajuste al Peso					-25
TOTAL							\$28.676.00

ENERGIA

Dir. Instalación: CR 45 54 A-13	Consumos Anteriores (kWh)	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso: Residencial	Oct: 122	Consumo De Energía Activa	129.00	583.91	75.323.00	-35.223.24	40.100.66
Estrato: 2	Nov: 161	Consumo Básico Hasta 173:					-01
Consumo de energía activa:	Dic: 149	(-) Ajuste al Peso					
No. Medidor M1: MNK-71077469	Ene: 158						
Lectura Actual: 27.945	Feb: 158						
Lectura Anterior: 27.816	Mar: 148						
Diferencia: 129	Abr: 148						
Consumo Actual: 129 kWh							
TOTAL							\$39.822.00

Propiedad Transformador: Propiedad Emcali	Componentes del Costo:	Indicadores	Duración	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Nivel Tensión: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	Generación: 254.57	Meta anual (DIU-FIUS): 10.90	4.00	00	00	00
Operador Red: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	Transmisión: 41.18	Monstr (DIU-FIUM): 1.02	1.00	00	00	00
Teléfono Operador Red: 177	Comercialización: 62.95	Acumulado (DIU-FIU): 10.30	4.00	00	00	00
Circuito: 1017	Distribución: 214.11					
Grupo: 2472600	Pérdidas: 45.38					
NIU: 0E15355	Restricciones: 13.53					
Transformador: 0E15355	Cuv. Aplicado (Creg 012-20): 583.91					
	Cuv. Calculado (Creg 119-07): 621.72					

VEOLIA ASEO CALI NIT: 900.234.847-0 TELEFONO: 110

Uso: Residencial Acopiado Estrato 2	Historico de cobros:	CONCEPTOS	Total a Pagar	Municipio de Santiago De Cali	ALUMBRADO PUBLICO (AP)
Período Facturación: MAR 14 a ABR 13	Mar: 17.281	Costo Fijo: 44.730.57	44.730.57	ALUMB. PUB. RESIDENCIAL CALI	0.00
Unidades Residenciales: 1	Feb: 17.288	Costo Variable: 9.128.51	9.128.51	TOTAL	0.00
Frecuencia de Barrido: 2	Ene: 16.032	Valor Aprovechamiento: 1.001.94	1.001.94		
	Dic: 16.035	Subsidio (30%): 7.452.70	7.452.70		
	Nov: 16.069	(+) Otros Cobros: 5.87	5.87		
	Oct: 16.063	(-) Ajuste al Paso: 305	305		
		TOTAL	\$17.402.00		

ULTIMO PAGO:	TOTAL A PAGAR ESTE MES:
Realizado el: 2021-04-01	Total Servicios Emcali: 86.637.00
Por valor de: \$108.200.00	SubTotal Otros Servicios + AP: 24.029.00
Recibido en: Almacenes La 14	+ IVA: 0.00
Interés de mora: 0.5000%	Valor Total: 110.666.00
	TOTAL A PAGAR: \$110,666

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020
 EMCALI aplicara la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

RODRIGUEZ LEMOS MONICA - CR 45 54 A-13
 C.C. No: 66813030
 Mes Cuenta: Abril 2021

No. Pago Electrónico: 253748682



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente

CONTRATO	1611229	FECHA DE VENCIMIENTO	Mayo 05-2021
Estado de Cuenta No.	310620052	FECHA DE EXPEDICION	Abril 23-2021
TOTAL A PAGAR		\$ 110,666	

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V) – REPARTO

repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA Y APODERADO DE OFICIO

SOLICITANTE: YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ – C.C. 25.544.794

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.544.794 expedida en Morales (C), comedidamente presento ante su despacho **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNACION DE APODERADO**, de la siguiente manera:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

SOLICITANTE:

Nombre

: **YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ**

Cédula

: 25.544.794 expedida en Morales (C)

Domicilio

: Cali (V)

Dirección

: Carrera 45 # 54A – 13 B/ Morichal de Comfandi – Cali

Teléfono

: 3165752972 - 3166143935

Correo electrónico

: ylopeztrochez1@gmail.com

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL AMPARO DE POBREZA

PRIMERO: Mi nombre es el **YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.544.794 expedida en Morales (C). Nací el 20 de abril de 1976 en Morales – Cauca. Hija de **JUAN BAUTISTA LOPES Y CONCEPCION TROCHEZ**. Actualmente tengo 45 años.

SEGUNDO: Por desconocimiento y error de mis padres tengo doble registro civil de nacimiento en el cual cambia es mi fecha de nacimiento. Los registros civiles de nacimiento son los siguientes

El primer registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 2659143 con fecha de nacimiento el 20 de abril de 1976 de la Registraduría del Estado Civil de Morales Cauca. Fecha de registro 26 de mayo de 1976.

El segundo registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 7693601 con fecha de nacimiento 26 de abril de 1976 de la Oficina de Registro de la Alcaldía de Morales Cauca. Fecha de registro 25 de septiembre de 1982.

TERCERO: El 3 de noviembre de 2020 envié por correo certificado la petición de anulación a la Registraduría Nacional del Estado Civil por duplicidad del registro civil de nacimiento. El 11 de noviembre de 2020 recibí respuesta de la Registraduría en la que manifiestan que no es posible acceder a la petición por no poder determinarse la fecha de nacimiento y que la corrección o anulación del registro civil de nacimiento debe ser adelantada ante juez competente.

CUARTO: El 6 de mayo de 2021 realicé una solicitud de amparo de pobreza y para la designación de un apoderado que me representé para la iniciar el correspondiente proceso judicial de jurisdicción voluntaria. La solicitud le correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali con radicación 76001400301920210039600, quién procedió a inadmitir y rechazar el 11 de junio y 7 de julio, respectivamente, dándole el tratamiento como si se tratará de una demanda, cuando en realidad se trata de una solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda y para la designación de un apoderado o defensor que me represente, conforme a lo establecido en el artículo 152 del CGP.

Por lo tanto, lo que correcto es resolver la solicitud de amparo de pobreza y designar un apoderado o defensor que me represente, que presente la demanda y represente mis intereses dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que se pretende iniciar mencionado al inicio de esta solicitud.

CUARTO: Me encuentro en la necesidad de iniciar un proceso judicial de jurisdicción voluntaria para anular el segundo registro civil de nacimiento porque tiene una fecha de nacimiento incorrecta. Mi fecha de nacimiento correcta es el 20 de abril de 1976 conforme a la partida de bautismo y mi cédula de ciudadanía.

CUARTO: Sin embargo, no me tengo la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél y los honorarios de un abogado de confianza, sin

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia autentica de la partida de bautismo.
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento que tiene como fecha de nacimiento 20 de abril de 1976 de la Registraduria del Estado Civil de Morales Cauca.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento que tiene como fecha de nacimiento 26 de abril de 1976 de la Oficina de Registro de la Alcaldia Municipal de Morales Cauca.
5. Respuesta de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DEL AMPARO DE POBREZA

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 del mismo Código, solicito se sirva designarme un apoderado que me represente dentro del proceso, que presente la demanda y represente mis intereses dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que se pretende iniciar mencionado al inicio de esta solicitud.

PRIMERO: Solicito que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso me conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

Conforme lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso que permite solicitar el amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, procedo a solicitarlo de la siguiente manera:

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y DE DESIGNACION DE APODERADO

detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

6. Copia del último recibo de servicios públicos de mi lugar de residencia para la verificación de mi estrato socioeconómico.
7. Las demás pruebas serán presentadas en la demanda con la asesoría y representación del apoderado o defensor que se me asigne.

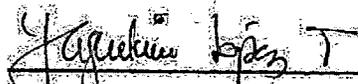
COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición debido a que el domicilio de la parte solicitante es la ciudad de Cali (V)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Dirección: Carrera 45 # 54A - 13 Barrio: Morichal de Comfandi en Cali. Teléfonos: 3165752972 - 3166143935. Correo electrónico: ylopeztrochez1@gmail.com

Atentamente:



YAQUELINE LOPEZ TROCHEZ

C.C. # 25.544.794 expedida en Morales (C)

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°3127

RAD: 2021 - 00815

Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA P.H**, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **JEFFREY ALFONSO AGREDO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10.546.460.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JEFFREY ALFONSO AGREDO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 10.546.460. pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA P.H.**

1. Por la CUOTA EXTRA del mes de ABRIL DE 2019, por valor de \$960.000
2. Por la CUOTA EXTRA del mes ENERO DE 2020, por valor de \$40 000
3. Por el saldo de la cuota de administración del mes AGOSTO DE 2020, por valor de \$66.271
4. Por la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE DE 2020, por valor de \$210 000
5. Por la cuota de administración del mes OCTUBRE DE 2020, por valor de \$210 000
6. Por la cuota de administración del mes NOVIEMBRE DE 2020. por valor de \$210 000
7. Por la cuota de administración del mes DICIEMBRE DE 2020, por valor de \$210 000.
8. Por la cuota de administración del mes de ENERO DE 2021, por valor de \$210 000
9. Por la cuota de administración del mes FEBRERO DE 2021, por valor de \$218.000
10. Por la cuota de administración del mes MARZO DE 2021, por valor de \$218.000.
11. Por la CUOTA EXTRA del mes de MARZO DE 2021 por valor de \$160.000.
12. Por la cuota de administración del mes ABRIL DE 2021, por valor de \$218.000.
13. Por la cuota de administración del mes MAYO DE 2021, por valor de \$218.000
14. Por los intereses de mora causados en el mes de MAYO DE 2021 por valor de (\$29.342) causados a partir del 1 de JUNIO DE 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria
15. Por la cuota de administración del mes JUNIO DE 2021, por valor de \$218 000.
16. Por los intereses de mora causados en el mes de JUNIO DE 2021 por valor de (\$32.938) causados a partir del 1 de JULIO DE 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria
17. Por la cuota de administración del mes JULIO DE 2021, por valor de \$218.000.

JAEM ∞

18. Por los intereses de mora causados en el mes de JULIO DE 2021 por valor de (\$40.964) causados a partir del 1 de AGOSTO DE 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria.
19. Por las cuotas de administración, así como los intereses moratorios a que haya lugar, y que se causen con posterioridad a la presente demanda. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
20. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
21. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

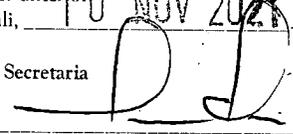
C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO C.C. 66.946.616 T.P. 213.357 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFIQUESE.

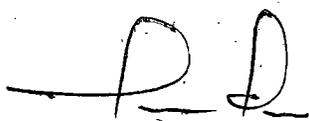

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 199	de hoy notifique el
auto anterior()	NOV 2021
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.
Cali, 8 de noviembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3370.
(Radicación: 2021-00919-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONSTRUCTORA ACSA S.A.S., actuando por intermedio de representante legal y a través de apoderado judicial contra ANGELA AURORA SANDOVAL RIOS, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó en el libelo demandatorio el domicilio del apoderado judicial, ni el de la sociedad demandante, ni el de la demandada, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- La cuantía del proceso se determina conforme lo ordena el primer numeral del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dice, que debe ser por el valor de las pretensiones sin tomar en cuenta los intereses.
- 3.- En el acápite de notificaciones debe indicar la dirección física donde se puede notificar a la demandada, señalando la ciudad de residencia; así como se hizo para la parte actora y su apoderado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

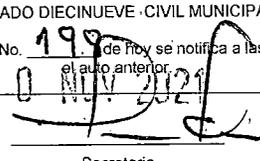
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado ANDRES CASTRO LEIVA, mayor de edad identificado con CC.93.396.571 y TP.100.997 expedida por el CSJ a fin de que represente judicialmente a la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE - CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 NOV 2021

Secretaria